

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el Comisionado Ponente, dentro del recurso de revisión RR/2646/2023-V, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintidós de abril de dos mil veinticuatro y feneció el treinta próximo, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/2646/2023-V, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y

RESULTANDO

I. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170360423000035, al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"¿Cuál fue el costo del arco de bienvenida que instalaron en la entrada a este lugar, por el municipio de Jojutla?

¿De dónde provienen los recursos con los que se realizó?

¿Cuántos laudos condenatorios tienen actualmente?

¿Cuántos laudos han pagado?

¿A cuánto asciende la deuda por pago de laudos?(Sic.)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Fuera del plazo legal concedido para tal efecto, el once de octubre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/008721/2023-XI.

IV. El entonces Comisionado Presidente de este órgano Garante, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia V.

V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/2646/2023-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

VI. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y que se encuentra inserta al inicio del presente fallo, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante mediante acuerdo citado en el resultando cuarto.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos” por tanto, en términos del artículo 5, numeral 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado fuera del plazo legal establecido, remitió información de manera parcial. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:
...28 Tlaquiltenango;

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones XIX, XXIX, XXXIV y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los

opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

³ *Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

... XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...XXXIV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; una vez agotadas todas las etapas procesales;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

⁴ *“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular ni el sujeto obligado, ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. Ahora bien, de una revisión a las constancias que integran el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, se advierte que el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, de manera extemporánea otorgó contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia), en fecha once de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que el licenciado Gersain Cruz López, Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a través del oficio número CJ/113/09/2023, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

“ ...
Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma me permito dar contestación al oficio número UTIP/21/09/2023 ... informando del folio 170360423000035 para tal efecto y posterior a una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Consejería Jurídica Municipal, me permito informarle lo siguiente:
1.-¿Cuántos laudos condenatorios tienen actualmente?
Se cuenta con un total de ciento cuarenta y dos laudos.
2.-¿Cuántos laudos han pagado?
Se han pagado ña cantidad de ocho laudos.
3.-¿A cuánto asciende la cantidad de la deuda por pago de laudos?
La cantidad a pagar es el total de veinticuatro millones setecientos veintidós mil seiscientos ochenta y siete punto setenta y cinco pesos.
...” (Sic)

De un análisis al pronunciamiento que antecede, tenemos que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, no colma en su totalidad las peticiones del hoy recurrente, pues el mismo solicitó allegarse de lo siguiente: "*¿Cuál fue el costo del arco de bienvenida que instalaron en la entrada a este lugar, por el municipio de Jojutla? ¿De dónde provienen los recursos con los que se realizó? ¿Cuántos laudos condenatorios tienen actualmente? ¿Cuántos laudos han pagado? ¿A cuánto asciende la deuda por pago de laudos? (Sic).*" y el Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mediante el oficio CJ/113/09/2023 informó lo relativo al número total de laudos condenatorios con los que cuenta el sujeto obligado, siendo un total de 142, asimismo que se han pagado un total de ocho y finalmente refirió el monto de la deuda de ese Ayuntamiento por el pago de los laudos, sin embargo, no obra pronunciamiento alguno respecto al costo del arco de bienvenida instalado en ese Municipio, ni el origen de los recursos con los que fue financiado. En virtud de lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado no ha solventado de manera **completa** la petición del recurrente, pues con el pronunciamiento del Titular de la Consejería Jurídica, únicamente satisface lo relativo a las peticiones respecto a los laudos, haciendo falta que remita la información correspondiente a los gastos erogados por la instalación del arco de bienvenida en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Aunado a lo anterior, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. En ese sentido este Instituto advierte una actitud omisa por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A-*, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6º-*, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Así pues, se considera que el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso de la recurrente por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

⁵Artículo 6: *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta dentro del plazo legalmente establecido a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto en formato electrónico (Disco compacto), o en copia simple la información consistente en:

"¿Cuál fue el costo del arco de bienvenida que instalaron en la entrada a este lugar, por el municipio de Jojutla?

¿De dónde provienen los recursos con los que se realizó?

¿Cuántos laudos condenatorios tienen actualmente?

¿Cuántos laudos han pagado?

¿A cuánto asciende la deuda por pago de laudos?(Sic.)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. El artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, otorga al Pleno de este

⁶ "Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Órgano Constitucional Autónomo, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, dichas medidas de apremio, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación.

En ese sentido y con la finalidad de obtener el eficaz y pronto cumplimiento de las resoluciones emitidas y en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno de este Instituto, **se determina apercibir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, con una amonestación pública**, para el caso de no cumplir con lo ordenado dentro de la presente resolución definitiva. Es importante destacar que la amonestación pública que ahora se apercibe será objeto de publicitación en los medios oficiales conducentes.

Cabe señalar que, se determinar emplear la medida que refiere a la **amonestación pública**, en el entendido de que esta se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información, misma que como ya se mencionó, será difundida en el portal de transparencia de este Instituto.

Ahora bien, se precisa que el apercibimiento anunciado se establece en razón a la reiterada falta de atención por parte del sujeto obligado, quien ha tenido oportunidad de cumplir con su obligación en **dos ocasiones**, la primera, en respuesta a la solicitud de acceso que le fue presentada y la segunda, posterior a la comunicación que se entabla con este Órgano Colegiado mediante el acuerdo de admisión; y, así pues, dichas medidas resultan una forma eficaz de lograr la garantía efectiva del derecho humano de acceso a la información pública de quienes decidieron ejercerlo.

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 141, fracción II, de la Ley en la materia, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
...X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:
...II. Amonestación pública, o.
...”*

de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundando, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO. En consecuencia, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto en formato electrónico (Disco compacto), o en copia simple la información consistente en:

*"¿Cuál fue el costo del arco de bienvenida que instalaron en la entrada a este lugar, por el municipio de Jojutla?
¿De dónde provienen los recursos con los que se realizó?
(Sic.)*

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Se apercibe al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales conducentes. Lo anterior de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y al recurrente mediante correo electrónico indicado para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango,
Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2646/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

